



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0063/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0016, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, incoada por Corporación Astugal International, S.R.L., respecto de la Resolución núm. 0059/2025, dictada por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (25).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución objeto de la solicitud de suspensión de ejecución

La Resolución núm. 0059/2025, objeto de la demanda en suspensión de ejecución, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025); su dispositivo consigna lo que sigue:

PRIMERO: ACOGE la solicitud de perención presentada por la señora Sulky Caro Dib, en calidad de cónyuge supérstite y en representación de sus hijos menores de edad J. A. L.A. y J.A. L. C., y los señores Julio Lugo Caro y Josmael Aquiles Lugo Rodríguez, causahabientes del señor Julio Cesar Lugo, parte recurrida, y en consecuencia DECLARA LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por Hostal Luis V., S. R. L., contra de la sentencia civil núm. 037-2021-SSSEN-00632, dictada el 29 de julio de 2021, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Hostal Luis V, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Euclides Garrido Corporán y el Lcdo. Geral O. Melo Garrido, abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

TERCERO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida resolución fue notificada a Corporación Astugal International, S.R.L., en su domicilio social, mediante el Acto núm. 464/2025, instrumentado por el ministerial Vladimir Orcini García Vólquez, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, el veinte (20) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Corporación Astugal International, S.R.L., interpuso la demanda en suspensión respecto de la Resolución núm. 0059/2025, mediante instancia depositada ante el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

La indicada demanda en suspensión fue notificada a la parte demandada, Sulky Caro Dib, Julio Lugo Caro, Juliana Lugo, Julie Lugo, Julio Alejandro Lugo Lugo y Josmael Aquiles Lugo Rodríguez (cónyuge supérstite y causahabientes de Julio César Lugo Lugo) y a la entidad Hostal Luis V, S.R.L., en sus respectivos domicilios, mediante Acto núm. 1662/2025, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1ero.) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

3. Fundamentos de la resolución objeto de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Resolución núm. 0059/2025 se fundamenta, principalmente en los motivos que se transcriben a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

9) *Es preciso señalar que mediante resolución núm. 0372/2024, dictada el 15 de marzo de 2024, emitida por esta sala fue rechazada la solicitud de caducidad realizada por la señora Sulky Caro Dib; sin embargo, este evento no se enmarca en la disposición del párrafo II del artículo 10 como una actuación capaz de interrumpir la perención.*

[...]

11) *Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida. En la primera hipótesis es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente. En la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa o que, habiéndolo hecho, no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida o que al haberlo pedido se haya rechazado tal pretensión.*

12) *En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente y en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso. En ese contexto, resulta evidente que el legislador de la Ley sobre Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13) En el caso que nos ocupa, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la recurrente a emplazar a la parte recurrida mediante auto de fecha 16 de octubre de 2021. Sin embargo, no reposa en el expediente el depósito del original del acto de emplazamiento. Tampoco se verifica que la parte recurrida solicitara la exclusión contra dicha recurrente como lo dispone la parte in fine del artículo 10 de la referida Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

14) En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones, ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, combinado con el hecho de que desde la fecha de la autorización a emplazar a la data de la presente decisión ha transcurrido un período mayor de tres (3) años, según el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar la perención del presente recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

[...]

En cuanto a la solicitud de caducidad y la intervención voluntaria

[...]

18) Ha sido juzgado por esta Sala que las causas de inadmisión contenidas en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78 no tienen carácter limitativo, lo que a su vez ha refrendado el Tribunal Constitucional, en el sentido de que: los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978) –supletoria a la materia-, son de un carácter



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

meramente enunciativo, más no limitativo, pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisibile la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla. En ese sentido, la falta de objeto supone la pérdida de un interés por haber quedado satisfecha la reclamación o haberse solucionado la premisa litigiosa.

19) En este caso, dada la perención previamente adoptada, cuyo efecto es la extinción del recurso de casación de que se trata, procede, en buen derecho, declarar inadmisibile por falta de objeto las referidas solicitudes de caducidad e intervención voluntaria, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta resolución.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La Corporación Astugal International, S.R.L., pretende que se suspendan los efectos de la Resolución núm. 0059/2025 hasta tanto se conozca el recurso de revisión constitucional del cual se encuentra apoderado este tribunal. En sustento de sus pretensiones, argumenta lo siguiente:

b.-Que a la parte Interviniente Voluntaria, la Corporación Astugal Internacional, S. R.L. ni a la parte Recurrente Hostal Luis V, S.R.L, les notificaron las instancias contentivas de la Solicitud de perención del Recurso de Casación y la Solicitud de Caducidad de Recurso de Casación, y tampoco la oposición formulada por la parte Recurrída a la intervención voluntaria, como se puede comprobar en el expediente contentivo del Recurso de Casación [...]”

Resulta, que los Jueces que componen la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, al momento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictar la Resolución Impugnada incurrieron en violación al derecho de defensa de la parte Recurrente Hostal Luis V, S.R.L y la parte Interviniente Voluntaria Corporación Astugal Internacional, S. R.L., al ponderar las instancias de Perención de Recurso Casación y la solicitud de caducidad del mismo recurso y la inadmisibilidad de la intervención voluntaria, sin que se les fuera notificadas por los continuadores jurídicos de la parte Recurrída, el difunto Julio Cesar Lugo Lugo y en consecuencia debe ser declarada NULA con todas sus consecuencias jurídicas.

En ese sentido, la parte solicitante concluye lo siguiente:

Primero: Declarar buena y válida en cuanto a la forma, la presente solicitud Suspensión de la Ejecución de la Resolución núm. 0059/2025, de fecha 31 del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Primera de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido presentada conforme a la norma que rige la materia, y en cuanto al fondo, ACOGER la presente solicitud y, en consecuencia, ordenar lo siguiente:

Segundo: ORDENA la Suspensión inmediata de la Ejecución de la Resolución núm. 0059/2025, de fecha 31 del mes de Marzo del año Dos Mil Veinticinco (2025), dictada por la Primera de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto el Tribunal Constitucional decida el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional, incoado en fecha 28 de Noviembre del año 2025 y los sucesores y continuadores jurídicos del finado Julio Cesar Lugo Lugo, cumplan con el pago de los impuestos sucesorales y registren la Sentencia Civil No.037-2021-SSen-00632, Expediente No.2021-0002793, de fecha 29 de Julio del año 2021, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el Registro de Títulos correspondiente;

Tercero: Declarar el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2, parte in fine de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

La parte demandada, el Hostal Luis V, S.R.L., no depositó escrito de defensa, a pesar de haber sido notificada de la demanda en suspensión mediante el Acto núm. 1662/2025, en su domicilio social.

Por su parte, los señores Sulky Caro Dib, Julio Lugo Caro y Josmael Aquiles Lugo Rodríguez (cónyuge supérstite y causahabientes del señor Julio César Lugo Lugo) no depositaron escrito de defensa, no obstante haber sido notificados mediante Acto núm. 1662/2025, en manos de su representante legal.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente de la presente demanda, los más relevantes son los siguientes:

1. Copia certificada de la Resolución núm. 0059/2025, dictada por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia el treinta (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).
2. Instancia contentiva del recurso de revisión jurisdiccional depositada el veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco (2025) en el Centro de Servicios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial por Corporación Astugal Internacional, S.R.L.

3. Instancia contentiva de demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por Corporación Astugal Internacional, S.R.L., depositada en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).
4. Copia del Acto núm. 1662/2025, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1ero.) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que obran en el expediente, el presente caso tiene su origen en un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por Julio César Lugo Lugo con relación al inmueble identificado como solar 27, manzana 219, D.C. núm. 01, matrícula núm. 0100008595, con una superficie de 522.66 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, propiedad de Hostal Luis V, S.R.L.; RNC 1-30 65614-2, y los señores Luis Rafael Báez Friedrich y Juana Altagracia Figueroa Castillo de Báez, en su condición de embargados. La Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional resultó apoderada de dicho procedimiento y mediante Sentencia núm. 037-2021-SSEN-00632, del veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), declaró al persiguiendo adjudicatario del inmueble.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conformes, la señora Sulky Caro Dib, en su condición de cónyuge superviviente y en representación de sus hijos menores de edad J. A., L.A. y J.A. L. C., y los señores Julio Lugo Caro y Josmael Aquiles Lugo Rodríguez, hijos del fallecido Julio César Lugo Lugo, interpusieron un recurso de casación contra el fallo antes mencionado. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resultó apoderada, acogió la solicitud de perención y declaró inadmisibles las solicitudes de caducidad de la parte recurrida y la intervención voluntaria presentada por Corporación Astugal Internacional, S.R.L., a través de la Resolución núm. 0059/2025, objeto de la demanda en suspensión.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. En el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal está apoderado de la solicitud de suspensión de ejecución incoada por la Corporación Astugal Internacional, S.R.L., respecto de la Resolución núm. 0059/2025, dictada por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (25).

9.2. En virtud de dicha decisión se acogió la solicitud de perención presentada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señora Sulky Caro Dib, en calidad de cónyuge superviviente y en representación de sus hijos menores de edad J. A. L.A. y J.A. L. C., y los señores Julio Lugo Caro y Josmael Aquiles Lugo Rodríguez, causahabientes del señor Julio Cesar Lugo, y, en consecuencia, declaró la perención del recurso de casación interpuesto por Hostal Luis V., S. R. L., contra de la sentencia civil núm. 037-2021-SS-00632, dictada el 29 de julio de 2021, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

9.3. En este sentido, es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que establece que *el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9.4. Es así como la admisibilidad de la solicitud de suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales está atada, en primer lugar, a que una parte interesada así nos lo haya solicitado expresamente, por escrito. Por otro lado, la solicitud de suspensión de ejecución debe intentarse en contra de una decisión jurisdiccional que haya sido recurrida en revisión constitucional ante nuestra jurisdicción (TC/0614/15). Finalmente, dicho recurso de revisión constitucional debe estar pendiente de ser resuelto por este tribunal (TC/0272/13) y lo dispuesto por la decisión jurisdiccional recurrida debe también estar pendiente de ejecución (TC/0006/12), ya que, de lo contrario, la solicitud de suspensión carecería de objeto.

9.5. En el presente caso, este tribunal constitucional ha verificado, que la decisión jurisdiccional cuya suspensión se persigue fue recurrida en revisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional ante este tribunal y se encuentra contenida en el Exp. núm. TC-04-2026-0073, aún pendiente de decisión ante este plenario.

9.6. Conforme lo dispuesto en el artículo 40 del *Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional*, la petición de suspensión se efectuará mediante un escrito motivado que deberá ser depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional o en la Secretaría de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso. La secretaría en la que se realice el depósito comunicará la demanda en suspensión a las partes interesadas en un plazo de tres (3) días francos contados a partir de dicho depósito. El demandado dispondrá de un plazo de tres (3) días francos para depositar escrito de réplica, contados a partir de la fecha de notificación de la demanda.

9.7. La presente demanda en suspensión fue notificada a la parte demandada, Sulky Caro Dib, Julio Lugo Caro, Juliana Lugo, Julie Lugo, Julio Alejandro Lugo Lugo y Josmael Aquiles Lugo Rodríguez (cónyuge supérstite y causahabientes de Julio César Lugo Lugo) y a la entidad Hostal Luis V, S.R.L., en sus respectivos domicilios, mediante Acto núm. 1662/2025, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1ero.) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

9.8. Por consiguiente, procede reiterar que la suspensión como medida cautelar procede únicamente contra amenazas o daños irreparables a derechos fundamentales, tal como fundamentó la Sentencia TC/0097/12¹, al establecer que su objeto es *el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada*.

¹ Dictada el veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia busca preservar los derechos que puedan ser declarados como pertenecientes a la parte solicitante evitando daños irreparables mientras se resuelve el fondo del asunto en el proceso de revisión constitucional.² Sin embargo, en cuanto al aspecto objetivo, mediante su Sentencia TC/0046/13³, este tribunal estableció que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional ya que su otorgamiento afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.*

9.10. En ese orden, en la Sentencia TC/0243/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), y TC/0067/22, del cuatro (4) de abril del dos mil veintidós (2022), este tribunal estableció lo siguiente:

La regla es la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Sobre tal situación, el Tribunal Constitucional español ha establecido que solo de forma excepcional, cuando en los términos previstos legalmente, concurren circunstancias de imposibilidad legal o material, debidamente justificadas, cabe inejecutar o suspender su cumplimiento.⁴ En conclusión, la excepcionalidad de la suspensión de ejecución está justificada en la necesidad de proteger la seguridad jurídica de la parte que ha obtenido una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por tanto, pasible de ser ejecutada en su provecho.⁵

² Sentencia TC/0243/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), párr. 9.b

³ Dictada el tres (3) de abril de dos mil trece (2013), párr. 9.b

⁴ Tribunal Constitucional de España. Sala Primera. SENTENCIA 22/2009, de 26 de enero de 2009 (BOE núm. 49 de 26 de febrero de 2009).

⁵ Subrayado nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. Conforme al criterio firme de este órgano constitucional, la suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia comporta una medida cautelar que *existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.*⁶ Por consiguiente, según lo establecido por el citado precedente, *la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.*⁷

9.12. De igual forma, este tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, debido a que su otorgamiento *afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.*⁸

9.13. En línea con lo expresado por este tribunal en la Sentencia TC/0199/15⁹, *[...] el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión[...];* y que, por ende, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de decisiones con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, *[...] resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia.*

⁶ Sentencia TC/0454/15, del tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

⁷ Ibid.

⁸ Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013).

⁹ Dictada el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14. Para ello, los argumentos y pretensiones planteados por el demandante en suspensión deben ser sometidos a un análisis ponderado para determinar si resulta procedente la adopción de una medida cautelar que afecte de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. En este sentido, tal como señala la Sentencia TC/0255/13¹⁰, esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, para lo cual es necesario evaluar las pretensiones del solicitante en suspensión en cada caso.

9.15. En casos muy excepcionales este órgano constitucional ha acordado la suspensión de decisiones en materia de amparo o en materia de decisiones de naturaleza jurisdiccional. Estos casos están referidos, de manera específica, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal, a los casos en que (i) el daño no tenga la característica de reparable económicamente; (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión, y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público.¹¹

9.16. En ese orden, la Corporación Astugal International, S.R.L., solicita la suspensión de la ejecución de la Resolución núm. 0059/2025 fundamentando su

¹⁰ Dictada el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015).

¹¹ Véase, a modo de ejemplo, las Sentencias TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/000814, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0179/14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0332/15, del ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0232/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0478/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0431/21, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0443/21, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0223/22, del dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022) y TC/0232/22, del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda en que, en caso de ejecutarse la decisión, se vulneraría su derecho de defensa. En este sentido alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corporación Astugal Internacional, S.R.L., y el Hostal Luis V, S.R.L., no recibieron notificaciones sobre la solicitud de perención y la solicitud de caducidad del recurso de casación, así como la oposición de la parte recurrida a la intervención. Esto se evidencia en el expediente del recurso de casación. Por esta omisión, los jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violaron el derecho de defensa de ambas partes, según los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana.

[...]

Los jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte, al dictar la Resolución Impugnada, violaron el derecho de defensa de Hostal Luis V, S.R.L. y Corporación Astugal Internacional, S.R.L. al considerar las instancias de perención y caducidad del recurso de casación, así como la inadmisibilidad de la intervención voluntaria, sin notificación por parte de los continuadores jurídicos del difunto Julio Cesar Lugo Lugo, por lo que debe ser declarada NULA.

9.17. En la transcripción de los argumentos del demandante observamos que están relacionados y se centran en la decisión adoptada en la resolución que decidió el recurso de casación, al considerar que se vulneró su derecho de defensa por no haber sido notificado sobre la solicitud de perención y caducidad respecto al recurso de casación.

9.18. Caber indicar que la mera invocación de la afectación del derecho de defensa no justifica por sí sola el otorgamiento de la medida solicitada; siendo esto un planteamiento propio del recurso de revisión, que será analizado y contestado, si procede, cuando esta sede constitucional conozca el recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión de decisión jurisdiccional que la demandante en suspensión interpuso, toda vez que *implica una valoración conjunta de todos los elementos que integran el proceso de revisión constitucional de sentencia*; tal como fue expresado en la Sentencia TC/0329/14, página 12, literal h).

9.19. En ese orden de ideas, la solicitud de una medida cautelar que afecte de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva, requiere desarrollar los presupuestos argumentativos que demuestren la irreparabilidad del daño, lo cual no fue cumplido por la parte demandante.

9.20. En el caso concreto, el demandante no señaló de qué forma la ejecución de la sentencia podría causarle un daño irreparable, es decir, no aportó motivos que respalden su posición y, a su vez, que demuestren que la suspensión de la sentencia es necesaria para proteger sus derechos, pues —como dijimos anteriormente— los alegatos son plausibles de ser conocidos y respondidos en el recurso de revisión.

9.21. Es criterio de este tribunal, ratificado mediante la Sentencia TC/0513/19,¹² que se debe motivar y probar que se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación en caso de ser ejecutada la sentencia objeto de la demanda [Sentencia TC/0069/14¹³: párr. 9.h.; Sentencia TC/0172/18¹⁴: párr. 9.h.; Sentencia TC/0532/23¹⁵: párr. 9.g.)]. La simple enunciación de disposiciones constitucionales y legales no constituye motivo suficiente para acoger la demanda en suspensión, en particular, si los alegatos agravios no están apoyados en pruebas legales y pertinentes.

¹² Del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

¹³ Del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

¹⁴ Del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

¹⁵ Del veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.22. En el caso que nos ocupa, como se ha dicho, la parte solicitante no hace más que reiterar aspectos que podrían ser examinados, en cuanto al fondo del recurso de revisión (véase demanda en suspensión, págs. 6-8), por lo que – incluso si se asumen estos aspectos bajo el criterio de la apariencia en buen derecho, resultarían ser insuficientes para ordenar la suspensión ante la falta de argumentación y prueba respecto a daños irreparables, tal como ocurre en el caso que nos ocupa.

9.23. Por los motivos expuestos, este colegiado estima que en el presente caso no están presentes ninguna de las condiciones excepcionales que pudieran justificar que sea ordenada la suspensión solicitada; por tal motivo, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia de que se trata debe ser rechazada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Corporación Astugal International, S.R.L., respecto de la Resolución núm. 0059/2025, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Corporación Astugal International, S.R.L., respecto de la Resolución núm. 0059/2025, antes descrita.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR que la presente resolución sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Corporación Astugal International, S.R.L., así como, a la parte demandada, Sulky Caro Dib, en su condición de cónyuge supérstite y en representación de sus hijos menores de edad J. A., L.A. y J.A. L. C., y los señores Julio Lugo Caro y Josmael Aquiles Lugo Rodríguez y la entidad Hostal Luis V, S.R.L.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria